



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE RÍO NEGRO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN N° 0000014 -DP-2016.
(RECO-DPB: 0000014/2016)

VISTO: el Proyecto de Ordenanza cuya Descripción Sintética dice: CREA BOLETO EDUCATIVO Y BOLETO DIFERENCIAL STUP BARILOCHE.

CONSIDERANDO:

Que desde esta Defensoría se accedió al mismo, solicitando copia al área Coordinación del Concejo Municipal y fue remitido vía correo electrónico; ello así atento que no pudo ser hallado en la página web oficial del órgano deliberativo municipal.

Que de su texto se desprenden varios conceptos que consideramos deben ser analizados a la luz de la normativa vigente, y los derechos consagrados por diferentes luchas sociales que han situado al boleto estudiantil en un lugar que debe ser respetado y valorado por la importancia que tiene en un aspecto trascendental como es la educación de los niños, niñas y adolescentes.

Que rápidamente entre los Fundamentos del proyecto se lee: *“Surge la presente iniciativa, en respuesta a reclamos históricos de diferentes sectores sociales, proponiendo una norma que regule el beneficio que alcanza a los estudiantes de nuestra ciudad...”* Siendo indispensable que la expresión “reclamos históricos” acerca de la regulación del beneficio se encuentre debidamente especificada y clara para no generar erróneas interpretaciones. Ya que el legislador aquí parecería referirse a que sectores sociales consideran debe “regularse” el beneficio, en el sentido de que el derecho por el cual durante décadas de lucha, ahora debe ser “regulado”. Que significa regulado?. Si estamos ante un derecho (o, como dice el proyecto, un “beneficio”), el mismo debe respetarse y cumplirse, y evitar por todos los medios, la retrocesión del mismo.

Que el **derecho a la igualdad y el principio de no discriminación** son elementos estructurales del orden jurídico constitucional e internacional. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos.

Que el derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en la **Constitución Nacional** (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía.



Que en relación a estos principios, la Ley de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes N° 26.061 afirma en el artículo 28: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.** *Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.*”

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se pronunció en numerosas oportunidades sobre el alcance del artículo 16 de la Constitución. Así, tiene establecido que “**la igualdad ante la ley involucra la obligación del Estado de tratar igual a aquellas personas que se encuentren en idénticas circunstancias**” (Fallos 16:118) y que “*la igualdad ante la ley (...) no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros*” (Fallos 153:67).

Que las normas constitucionales y los instrumentos de derechos humanos prohíben la discriminación con base en ciertas categorías o criterios de diferenciación expresamente señalados. La lista de “categorías sospechosas o prohibidas” comprende habitualmente **la raza, el género, la religión, la opinión política, el origen nacional o social, la posición económica y las características físicas, entre otras. Pero además del mandato de igualdad ante la ley, las obligaciones del Estado en materia de no discriminación exigen la adopción de medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminarla.** El artículo 75 inciso 23 de la CN dispone expresamente que el Congreso debe sancionar leyes que establezcan acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, las personas ancianas y las personas con discapacidad. (Ministerio Público Fiscal de la Nación).

Que el principio de Progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último establece que: “*(...) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*”



Que, por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice “Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Que entonces las normas internacionales nos indican que existe la obligación de los Estados partes (entre los cuales esta Argentina) de **garantizar la progresividad** de los mismos de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos.

Que continuando con la lectura de los Fundamentos del Proyecto de Ordenanza, no se percibe la razón, causa o argumento por el cual se establezca el Boleto “Educativo”. Tampoco se explica ni se pueden deducir, ni existe siquiera de manera somera las razones por las cuales existirá un Boleto diferente (más oneroso), que es simplemente un menoscabo a un derecho ya consagrado y obtenido por el colectivo de estudiantes tal cual se intenta rememorar entre los Fundamentos.

Que entonces, surge la pregunta: ¿cuál es la razón por la cual un estudiante de un establecimiento educativo privado y que sea beneficiario de una beca parcial sobre el arancel? ¿Por qué debe pagar este alumno y otro de una escuela pública o de gestión social no? **El Proyecto no da respuesta.**

Que entonces, parecería que los autores del Proyecto están convencidos que **debe pagar solo porque sus padres tomaron la decisión de inscribirlo en una escuela privada.** Lo cual de ninguna manera implica que tenga una mejor posición económica o financiera que el alumno que concurre a un establecimiento público.

Que tampoco ha sido este el espíritu de la lucha por el derecho a un boleto escolar gratuito e igual para todos los estudiantes. Nunca se buscó categorizar.

Que según coinciden datos del INDEC, aportados por analistas económicos de distintas consultoras y centros de estudios el año 2016, es un año negativo en términos económicos. Inició con una devaluación y transita un período de recesión que en un año no sólo no se revirtió sino que se profundizó. El deterioro del empleo es muy preocupante, el año inició con la destrucción de puestos de trabajo registrados, miles de despidos en el sector público y en sectores informales; a lo que hay que agregar una fuerte aceleración inflacionaria que promedia un 45% y que erosionó el poder adquisitivo de los salarios, que acumulan una pérdida de 4 puntos en promedio.



Que a modo de ejemplificación en la Provincia de Buenos Aires, la actual gestión de gobierno reglamento el boleto estudiantil gratuito para todos los niveles de enseñanza sin distinción de público o privado

Que por eso es inexplicable como el Proyecto divide a los estudiantes de nuestra ciudad que tienen derecho a un boleto escolar gratuito. **Y no por su calidad de estudiantes precisamente, sino por la institución donde cursan sus estudios.**

Que lisa y llanamente, esto implica una afectación a derechos constitucionales: igualdad y no discriminación, así como la no regresividad en los derechos ganados. Pero además se afecta el derecho de los jóvenes a ser respetados, garantizar su dignidad y su derecho de acceso a la educación a través del Transporte Público de Pasajeros

Que en nuestro municipio tenemos vigente la Ordenanza 327-CM-94 que no distingue ni categoriza a los estudiantes a la hora de acceder al Boleto Escolar.

Que esta discusión ya vivió en nuestra ciudad en el año 2010, cuando las empresas concesionarias del servicio de transporte público urbano de pasajeros argumentaban que habían decidido dejar de subsidiar el boleto escolar a los alumnos de establecimientos educativos privados; y esto era avalado por el Intendente de turno, quien manifestaba que no existía norma que los obligara a ello. Dicha situación motivó la interposición de un **recurso de amparo con medida cautelar incluida**. Ambas acciones prosperaron. Y el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, ratificó todos los **fallos contra las empresas**.

Que en ese momento, se vivió una sensación de injusticia y discriminación; y se rebatió el argumento del entonces Intendente Municipal, quien afirmaba que las empresas no tenían obligación de otorgar el boleto escolar a los alumnos de establecimientos escolares arancelados. Se decía que si ello así fuera, sería atentatorio de toda la normativa vigente.

Que también se dijo que aún cuando existiera conflicto de intereses o de derechos de niños, niñas y adolescentes, frente a otros derechos presumiblemente legítimos, prevalecerán los primeros en función de lo normado por la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial N° 4109.

Que **la justicia ordinaria** se ha expedido haciendo lugar a la pretensión de los estudiantes a fin de que se mantenga la prestación del beneficio de boleto secundario a todos los estudiantes de todos los establecimientos educativos privados. Es decir, **dispuso mantener la igualdad para todos los estudiantes respecto del boleto escolar.**



Que por ello parece inverosímil el texto del Proyecto que avanza nuevamente sobre los derechos de los estudiantes de acceder libremente a su educación. Ello así atento que es claramente discriminatorio el texto del mismo, regresivo de derechos ya alcanzados, consagrados y respetados por todas las administraciones. Como si fuera poco, además existe un precedente judicial no tan lejano en el tiempo.

Que parece increíble que el análisis del Proyecto en cuestión y toda la discusión se dé a pocas horas del inicio de la Semana de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que debe solicitarse dictamen a INADI para que se exprese sobre el Proyecto de Ordenanza.

Que el boleto estudiantil es un derecho consagrado e indiscutible que la propia normativa municipal establece y garantiza.

Que por todo ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica Municipal y la Ordenanza 1749-CM 07;

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

RESUELVE:

1. **RECOMENDAR** al Concejo Municipal que NO sancione el Proyecto cuya Descripción Sintética es: CREA BOLETO EDUCATIVO Y BOLETO DIFERENCIAL STUP BARILOCHE; atento ser regresivo en los derechos obtenidos por los estudiantes primarios secundarios y universitarios, en cuanto a la gratuidad del boleto escolar. Asumiendo que, el transporte público de pasajeros es un servicio público y por lo tanto el Estado debe garantizar su acceso igualitario sin discriminación.
2. **RECOMENDAR** al Departamento Ejecutivo Municipal otorgue la gratuidad del boleto escolar para todos los estudiantes primarios secundarios y universitarios, sin distinción.
3. **SOLICITAR** al INADI (Delegación Río Negro) se expida sobre el Proyecto indicado en el punto 1° de la presente, y acerca de la posibilidad de discriminación a los estudiantes categorizados y que deben abonar por el boleto escolar.
4. Comuníquese la presente resolución a los interesados.
5. La presente Resolución será refrendada por el Asesor Letrado de la Defensoría del Pueblo Dr. Carlos Emilio Arrative.
6. Tómese razón. Dése al registro oficial. Comuníquese a las áreas interesadas. Cumplido, archívese.

San Carlos de Bariloche, 24 de Noviembre de 2016.